



2017-00413

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 08-001-31-53-008-2017-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE ACOSTA CORRO
DEMANDADO: JUDITH VARGAS RAMIREZ Y MANUEL ENRIQUE BARRIOS ESTRADA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada.

ANTECEDENTES

Manifestó básicamente el recurrente, que se debe revocar el auto de fecha marzo 28 de 2022, y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del Auto de fecha 10 de agosto de 2021 (que decreto la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de mandamiento de pago proferido el 6 de abril de 2018, inclusive), por cuanto la actuación de solicitar nombramiento de curador, la realizó con el fin de solicitar **impulso** del presente trámite por cuanto había presentado varias solicitudes, y aun no se le habían dado el tramite respectivo por parte de este órgano judicial.

CONDIDERACIONES

Reitera el despacho que de conformidad con los artículos 135 y 136 del CGP., cualquier irregularidad atinente a la notificación del auto de fecha 10 de agosto de 2021 y notificado por estado N° 118 del mismo año, fue saneada, cuando la parte demandante actuó con posterioridad a la citada providencia, solicitando que se nombrara curador ad-Litem el 23 de septiembre de 2021, sin alegar la nulidad que pretende se declare, vía incidente desde el 30 de septiembre de 2021. Por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, consistente en que la aludida solicitud la elevó para impulsar el proceso, pues es su deber revisar las actuaciones judiciales que se surten al interior del mismo, las cuales podían ser consultadas en TYBA o solicitar el link de acceso al expediente digital al correo electrónico del despacho, a fin de constatar su estado actual.



2017-00413

Así las cosas, y sin necesidad de mayores argumentos, concluye este Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante no está llamado a prosperar, razón por la cual se mantendrá en firme la decisión cuestionada.

Por último, nuestro Estatuto de Procedimiento Civil, en materia de apelaciones acoge el principio de la taxatividad, conforme al cual son susceptibles de alzada aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por la ley tal recurso, por tanto, al ser procedente la alzada, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 321 del CGP., esta habrá de concederse y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto fechado marzo 28 del 2022 . En su oportunidad remítase el expediente digital al superior previo reparto por el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificar por estado del 17 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41193a1b0ba0ac11eb6e947c77960c76284ceebb94aed680dae6c7ba177f0b65**

Documento generado en 16/08/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>